



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-188/2025

RECORRENTE: FERNANDO CRUZ LARA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México, once de junio de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda interpuesta en contra de la resolución emitida por la Sala Xalapa, en el recurso de apelación SX-RAP-31/2025, en virtud de la consumación irreparable de la presunta vulneración alegada por el recurrente.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la negativa por parte de la Junta Local Ejecutiva Local del INE en Veracruz³ a la solicitud del actor, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, de registrar a las personas que fungirían como representantes en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.
2. Al respecto, la Sala Xalapa confirmó esa determinación, al considerar que, con independencia de las razones por las que el recurrente no pudo obtener las acreditaciones de sus representaciones de casilla, no podía alcanzar su pretensión, derivado de que el procedimiento de acreditación ya había adquirido definitividad y firmeza, aunado a que se estaba fuera de los plazos

¹ En adelante, Sala Xalapa.

² Las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

³ En lo subsecuente, Junta Local Ejecutiva.

SUP-REC-188/2025

establecidos por la autoridad administrativa electoral para el registro de representaciones de conformidad con el Modelo de Operación.⁴

II. ANTECEDENTES

3. **Registro de candidaturas.** El quince de abril, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, entre otras cuestiones, aprobó el registro del recurrente como candidato independiente a la presidencia municipal de Las Vigas de Ramírez.
4. **Negativa a solicitud.** El veintiocho de mayo, el recurrente presentó un escrito mediante el cual solicitó al INE se le permitiera el registro físico de sus representaciones en casilla, en el entendido de que circunstancias particulares no le permitieron realizar el registro electrónico en tiempo.
5. El veintinueve de mayo, mediante oficio INE/CL-VER/0830/2025, la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz informó al recurrente la negativa de atender su petición.
6. **Sentencia impugnada (SX-RAP-31/2025).** El treinta de mayo, Fernando Cruz Lara, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento mencionado, presentó una demanda para combatir la determinación de la Junta Local Ejecutiva.
7. El treinta y uno de mayo, previo a considerar justificado el salto de instancia, la Sala Xalapa confirmó la decisión de la Junta Local Ejecutiva.

III. TRÁMITE

8. **Medio de impugnación.** El tres de junio, Fernando Cruz Lara, ostentándose como candidato independiente a la presidencia municipal del ayuntamiento de Las Vigas de Ramírez, Veracruz, interpuso recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Xalapa.
9. **Turno.** Mediante acuerdo de tres de junio, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo

⁴ Modelo para la Operación del Sistema de Registro de Representantes, para el actual proceso electoral local en Veracruz



Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

10. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁶

V. IMPROCEDENCIA

a. Tesis de la decisión

12. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, se han consumado de modo irreparable las presuntas violaciones reclamadas.

b. Marco normativo

13. Conforme a lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.
14. Al respecto, cabe precisar que los actos se tornan irreparables cuando se han producido todos y cada uno de sus efectos, así como sus consecuencias materiales o legales. Por tanto, esos actos ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas.

⁵ En adelante, Ley de medios.

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

SUP-REC-188/2025

15. En este contexto, cabe destacar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a) de la Constitución general, las elecciones de la gubernatura, de diputaciones a las legislaturas locales y de integrantes de los ayuntamientos de los estados se deben realizar el primer domingo de junio del año que corresponda.
16. Asimismo, según lo previsto en el artículo 169 del Código número 577 Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave,⁷ el proceso electoral local comprende las etapas de: i) la preparación de la elección; ii) jornada electoral y, iii) actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
17. En términos de lo establecido por los artículos 170 y 171 de la citada legislación, y 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la etapa de preparación de la elección inicia simultáneamente con el proceso electoral y concluye al iniciarse la jornada electoral, etapa que tiene específicamente establecido su inicio a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con la clausura de casilla.
18. Finalmente, la etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales inicia con la remisión de paquetes a los consejos electorales que correspondan y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, municipal o distrital o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.
19. En el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido en una etapa concluida, porque de lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.
20. En consecuencia, si la restitución del derecho que se aduzca vulnerado no es jurídica y materialmente posible, el medio de impugnación se debe

⁷ En adelante, Ley electoral local.



considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

c. Caso concreto

21. Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la supuesta vulneración aducida, aun cuando le asistiera la razón al recurrente no podría repararse dicha afectación.
22. De la demanda del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte que la pretensión final del recurrente consiste en que se revoque la sentencia de la Sala Xalapa debido a la presunta vulneración a los principios de igualdad y equidad en la contienda y, en consecuencia, se le permita el registro de representaciones ante la mesa directiva de casilla.
23. Como se anticipó, se considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso de reconsideración resulta improcedente, porque el posible menoscabo en la esfera jurídica del recurrente resulta irreparable, atendiendo a que la determinación materia de controversia forma parte de la etapa de preparación de la elección, la cual ya ha concluido.
24. En efecto, como se ha expuesto la etapa de preparación de la elección concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que corresponde a la ciudadanía emitir su sufragio por las candidaturas correspondientes y elegir a las de su preferencia para ocupar el cargo público respectivo.
25. Así, a la fecha, no es posible analizar la cuestión planteada, ya que en la jornada electoral celebrada el pasado uno de junio, las representaciones de casilla ejercieron su función en el proceso electoral local, la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley electoral local, concluye con el acompañamiento en la entrega del paquete de casilla al consejo o centro de acopio correspondiente.

SUP-REC-188/2025

26. En razón de lo anterior, el recurso de reconsideración es **improcedente** dado que los efectos del acto impugnado se han consumado de manera irreparable.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.